



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados...

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

**INCORPORACIÓN DEL ARTÍCULO 120 BIS AL CÓDIGO PENAL
ARGENTINO**

ARTÍCULO 1º.- Incorporárase el artículo 120 bis del Código Penal, el que quedará redactado con el siguiente texto.

“Artículo 120 bis: Quienes incurrieren en los delitos previstos y reprimidos por los arts. 119 y 120 serán privados al momento de ser acusados, del 50% de todos los bienes que poseyeran los que quedarán embargados a la orden del Juez de la causa y hasta tanto se realice la investigación. Si el resultado del proceso de investigación, concluye con la condena del imputado, dichos bienes serán transmitidos automáticamente a su víctima, quien podrá disponer libremente de los mismos.”

ARTÍCULO 2º.- De forma.

EMILIA OROZCO
Diputada Nacional

CARLOS ZAPATA
Diputado Nacional

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El proyecto fue presentado mediante el número 6676-D-2022 por el Diputado Nacional Carlos Zapata y tiene como objetivo fortalecer el derecho de las víctimas de delitos contra la integridad sexual, particularmente en lo que respecta a la reparación del daño sufrido. A tal efecto, se introduce una herramienta jurídica concreta: el embargo preventivo del 50% de los bienes del acusado desde el momento de la imputación, que se destinarán a la víctima en caso de condena.

Este proyecto parte de una premisa clara: ante crímenes de extrema gravedad, como los previstos en los artículos 119 y 120 del Código Penal, la respuesta del Estado no puede limitarse a la privación de la libertad. Resulta indispensable avanzar hacia una reparación integral de las víctimas, tanto en términos simbólicos como materiales.

El presente proyecto encuentra sustento en los principios consagrados por nuestra Constitución Nacional, especialmente en su artículo 75 inciso 22, que reconoce jerarquía constitucional a los tratados internacionales de derechos humanos. Entre ellos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 63.1 que toda víctima tiene derecho a una "justa indemnización" y a que se adopten "medidas para garantizar el goce pleno de sus derechos".

“... El daño moral sufrido por las víctimas de violencia sexual relacionada con los conflictos, en especial mujeres y niños y niñas, es difícil de cuantificar y probar, especialmente en relación con el reconocimiento de la pérdida de ingresos y potencial de ingresos. Es preciso un enfoque sensible al género para calcular la indemnización por este tipo de daños, ya que a menudo el trabajo de las mujeres tradicionalmente consiste en tareas domésticas y el cuidado de familiares, o trabajar en la tierra de la familia, por lo que no reciben ningún ingreso. La violencia sexual puede repercutir gravemente en el potencial de ingresos de la víctima quien, como resultado del estigma y el ostracismo, no tendría acceso a las mismas oportunidades de las que podría haber disfrutado si dicha violencia no hubiera tenido lugar. Si bien este tipo de pérdida es más difícil de probar y evaluar, deben tenerse en cuenta todas las pruebas para establecer la pérdida de

oportunidades y ganancias para determinar la indemnización que debe ofrecerse.”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido en reiteradas oportunidades que el derecho a una reparación adecuada, efectiva y proporcional al daño sufrido es un principio fundamental en materia de derechos humanos. Así lo señaló, por ejemplo, en el caso Castillo Páez vs. Perú (1998, párr. 74) y en el caso Bulacio vs. Argentina (2003, párr. 84).

Por otra parte, organismos internacionales como la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OHCHR) han destacado que la rehabilitación es un componente esencial de la reparación para las víctimas de violencia sexual, debiendo abarcar no solo atención médica y psicológica, sino también mecanismos concretos de indemnización. Esto es particularmente relevante en contextos donde las víctimas, por razones económicas, sociales o culturales, no pueden acceder por sí mismas a dichos servicios, perpetuando así el daño sufrido.

La afectación del patrimonio del imputado como forma de garantizar una eventual reparación no vulnera el principio de inocencia, en tanto se trata de una medida cautelar sujeta a control judicial, compatible con la función preventiva del proceso penal. Además, el carácter restitutorio de la transferencia de bienes en caso de condena se encuentra plenamente justificado por la finalidad resarcitoria y por la gravedad de los delitos involucrados.

Hoy más que nunca debemos dejar claro que en una sociedad libre, quien daña debe asumir las consecuencias de sus actos. Este proyecto no busca más burocracia ni más intervención, sino justicia directa y concreta: que el agresor pague, también con su patrimonio, el daño que ha causado. Porque no hay libertad posible sin responsabilidad.

Por lo anteriormente expuesto es que solicito el acompañamiento de mis pares en el presente proyecto de ley.

EMILIA OROZCO
Diputada Nacional

CARLOS ZAPATA
Diputado Nacional